

B - SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMACION. DERECHO DE LIBRE ACCESO A FUENTES DE INFORMACION PUBLICA

LEY B 1.829

VIEDMA, 29 de Noviembre de 2007

Boletín Oficial, 10 de Enero de 2008

Vigente, de alcance general

Inf. Digesto: Texto consolidado por el Digesto Jurídico de la Pcia. de Río Negro, Ley 4270 Art. 1 Anexo B (B.O. No 4584, 10-01-2008)

Id SAIJ: LPR2001829

TEXTO PREVIO DIGESTO

ARTICULO 1.- Los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, brindarán toda aquélla que se les requiera, de conformidad con los artículos 4º y 26 de la Constitución de la provincia y la presente Ley.

ARTICULO 2.- El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la provincia, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan.

ARTICULO 3.- Salvo las excepciones de la reglamentación, las autoridades de aplicación de la ley contestarán por escrito la información solicitada, agregando copia de la correspondiente documentación. Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente así lo solicite, se facilitará el acceso personal y directo a la documentación y funcionarios pertinentes. En todos los casos, el solicitante y la autoridad administrativa deberán evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento y/o atención de los servicios de la Administración Pública.

ARTICULO 4.- Queda exceptuado de las disposiciones de esta Ley el suministro de información y/o acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas. La reglamentación enumerará dichas excepciones.

ARTICULO 5.- Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a sus fuentes, la suministraren incompleta, u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta Ley serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa que no supere la asignación de un mes de sueldo, o cesantía.

ARTICULO 6.- El sumario correspondiente, con las debidas garantías de defensa al imputado, estará a cargo de Fiscalía de Estado ante denuncia documentada por parte del afectado en el ejercicio de su derecho. La resolución de la causa administrativa, y si correspondiere, la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo anterior, será tomada en cada jurisdicción por su máxima autoridad, siendo recurrible ante la justicia.

ARTICULO 7.- Al solo fin de satisfacer su necesidad informativa denegada por autoridad competente, el afectado podrá hacer uso del recurso establecido por el artículo 44 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 8.- En virtud de agilizar lo prescripto por la presente ley, los poderes públicos del Estado rionegrino

cuentan con una página web, donde deben publicar todos los actos y resoluciones de sus dependencias, con un fin informativo, utilizando los mismos criterios usados para publicar en el Boletín Oficial, añadiendo la información de las resoluciones internas del Poder Ejecutivo, que hacen a su funcionamiento, excluidas de dicho boletín.

Firmantes

DE REGE - MEDINA